

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 394

PROCESO No. 76-001-33-33-016-2016-00117-00
 DEMANDANTE ANDRES GONZÁLEZ GALLEGO
 DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
 M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo señalado en el art. 230 del Código General del Proceso, se hace necesario fijar una suma de dinero para gastos en que debe incurrir la auxiliar de la Justicia en el presente asunto, para efectos de rendir el dictamen solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJASE como anticipo a la perito evaluador, señora Rosaura Arango Navarro, la suma de Setecientos Ochenta y un mil pesos (\$781.000.00) moneda corriente, conforme a lo señalado en el art. 230 del Código General del Proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante, quien solicitó la práctica de la prueba.

SEGUNDO: Una vez pagada la suma de dinero señalada anteriormente, empezará a correr el término concedido al auxiliar de la Justicia para que rinda su experticia, por lo que la parte demandante y el perito deberán mantener informado al Despacho sobre el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Por anotación en el ESTADO No. 047 de fecha 9 ABR 2018
 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

 Secretaria

Constancia. Cali, 2 de abril de 2018

A despacho del señor Juez, respuesta allegada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, mediante el cual remiten en calidad de préstamo el expediente solicitado mediante Oficio No.206 del 27 de febrero de los cursantes. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 399

Radicación	76001-33-33-016-<u>2016-00257-00</u>
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Blanca Stella Muñoz Restrepo y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Otro.

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el anterior informe Secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

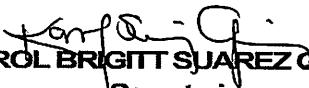
Poner en conocimiento de la entidad demandada, esto es Nación-Rama Judicial, el oficio remitido por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, visto a Folio 126, mediante el cual remiten en calidad de préstamo el expediente penal solicitado en el acápite de Pruebas de la contestación de la demanda, y decretada en la Audiencia Inicial celebrada el pasado 14 de febrero, a fin de que suministren las expensas necesarias para tomar las copias requeridas. Para lo anterior se les concede el término de 10 días so pena de hacer devolución del mismo y entenderse desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 047 de
fecha 7 - 8 ABR 2018, se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 161

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo dos mil dieciocho (2.018)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00121-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : PAULA ANDREA GÓNGORA HERNÁNDE
Demandado : EMMSANANAR EPS - HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA Y EL MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

PAULA ANDREA GÓNGORA HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, incoa demanda contra EMMSANANAR EPS - HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA Y EL MUNICIPIO DE PALMIRA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls.144-146), el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA, llamó en garantía a la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1 Y 2 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Concédase a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

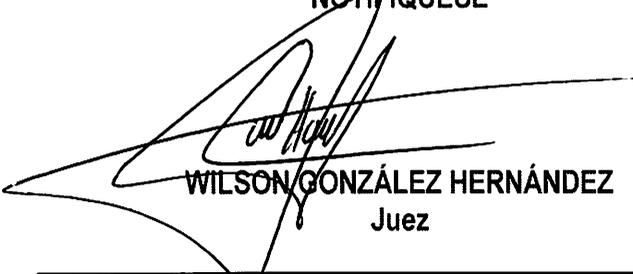
TERCERO: SUSPÉNDASE el presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUITO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaria del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

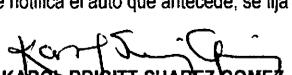
SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado JORGE GERMAN PUENTE CORAL, identificado con C.C. No. 14.466.076 de Cali, y tarjeta profesional No. 161.994 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fl. 229 del Cuaderno Ppal.).

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 de fecha 9 ABR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL-BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HM

¹ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 133

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00320-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 Demandante : NASLY PESCADOR PESCADOR
 Demandado : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E.

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la señora Nasly Pescador Pescador, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda al Hospital Departamental San Rafael de Zarzal E.S.E., en orden a que se declare la nulidad del Oficio No. 068-2016 del 14 de abril de 2016, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de partidas salariales correspondientes al trabajo suplementario, incrementos salariales, entre otros, y de la Resolución No. 517 del 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.

II. CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Veamos por qué:

El literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala: “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Dentro de las excepciones a que alude la norma en comento encontramos el literal c) del numeral primero, del artículo 164 ibidem que dispone que, la demanda se podrá presentar en cualquier

tiempo cuando: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Frente a la caducidad de controversias que atañen al pago de trabajo suplementario y sumas correspondientes al salario, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento:

Tanto las prestaciones sociales como el salario se derivan de la relación laboral por los servicios prestados por el empleado a su respectivo empleador. De esta manera, pese a que provienen de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado. Aunado a lo anterior, resulta preciso indicar que las prestaciones que tienen el carácter de "periódicas" son aquellas que percibe el beneficiario de forma habitual y reiterada, con el propósito de cubrir los riesgos o las necesidades a las que se ve expuesto el trabajador o empleado, que se originan durante la relación de trabajo. En ese orden, y atendiendo los conceptos a los que se ha hecho alusión, para la Sala los emolumentos pretendidos por el actor en este asunto, horas extras, recargo nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios, no corresponden a una prestación social, sino que constituyen parte de la retribución que debe recibir por los servicios prestados a la entidad, **es decir, que se trata de factores que constituyen salario.**

Por lo tanto, **las pretensiones del accionante están sujetas al término de caducidad, dado que no son prestaciones periódicas** y por ello tampoco son susceptibles de demandar en cualquier tiempo¹.

Aclarado entonces, que el trabajo suplementario y el salario no son prestaciones periódicas, se puede inferir que, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, que consagran lo siguiente:

ART. 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ART. 21. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Hasta aquí, se puede afirmar que: i) la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se enjuicia un acto administrativo que niega el reconocimiento del trabajo suplementario y de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de noviembre de 2017, radicación No. 13001-23-31-000-2012-00181-01 (3785-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia del 27 de junio de 2017, radicado: 25000-23-25-000-2011-00114-01(0767-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Auto de 27 de junio de 2013, expediente 25000-23-25-000-2011-00204-01 (1938-12), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

salarios, deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, porque no son prestaciones periódicas que se puedan reclamarse en cualquier tiempo. ii) El término de caducidad se suspenderá únicamente si se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, sin que esa suspensión pueda superar los tres (3) meses.

En el caso concreto, la demanda persigue la nulidad del Oficio No. 068-2016 del 14 de abril de 2016 y de la Resolución No. 517 del 19 de septiembre de 2016, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago del trabajo suplementario e incrementos salariales, desde el año 2001 hasta el año 2011.

El acto administrativo fue notificado el 19 de septiembre de 2016², por lo tanto, desde el día siguiente, 20 de septiembre de 2016, empezó a correr el término de los 4 meses que tenía la demandante para atacar por vía judicial la decisión de la administración, so pena que se configurara el fenómeno de caducidad, es decir, hasta el 20 de enero de 2017.

Pero como la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2017³, es claro que, se radicó después de fenecidos los términos para impedir su estructuración, fenómeno que, ni siquiera se interrumpió con la solicitud de la conciliación prejudicial, porque ésta sólo se elevó el 19 de julio de 2017, según la constancia emitida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴.

En síntesis, es extemporánea cualquier reclamación judicial que persiga la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 068-2016 del 14 de abril de 2016 y la Resolución No. 517 del 19 de septiembre de 2016, suscritos por el Gerente del Hospital Departamental San Rafael E.S.E. Zarzal.

Por consiguiente la decisión que se impone no puede ser otra que, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos. Tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Nasly Pescador Pescador, contra el Hospital Departamental San Rafael E.S.E. Zarzal, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

² Así se lee en el HECHO "DECIMOSEXTO. Posteriormente el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL mediante Resolución No. 517 calendada el 19 de septiembre de 2016 notificada el día 19 de septiembre de 2016 mediante la cual desata el recurso de reposición en la cual resuelve no revocar la decisión (...)"

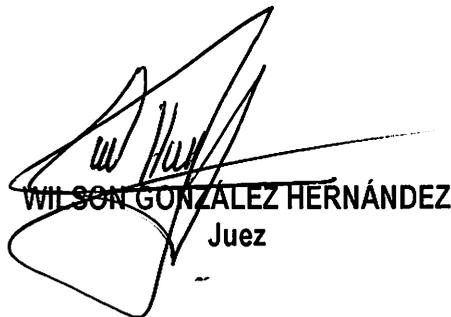
³ Fl. 23 Acta Individual de Reparto.

⁴ Fls. 7 y 8.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería a la abogada Aura Nelly Valencia Quiñonez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.966.058 y tarjeta profesional No. 72.924 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella otorgado⁵.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 047 de fecha
9 ABR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

⁵ Fl. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 406

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00005-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
 DEMANDANTE : MARTINA GARZON LARRAHONDO
 DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES

Ref: Auto Inadmite

El presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Décimo Laboral del Circuito, el cual, mediante auto No. 2248 del 15 de noviembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria laboral y lo remitió a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Artículo 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, disposición que debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 ibidem, por cuanto establecen que:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el caso que nos ocupa, no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folio 1 del expediente, se observa que el mandato se confirió para tramitar el proceso Ordinario Laboral de reliquidación de la pensión de vejez contra COLPENSIONES. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

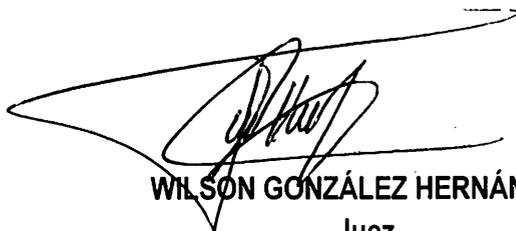
Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4.- Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

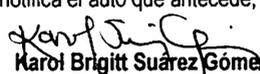
Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibidem.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>47</u> de fecha <u>9 ABR 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--